



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
BELLO – ANTIOQUIA**

**Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	050884003002 <b>2018 01213</b> 00
<b>Demandante</b>	EUGENIO MARIN VALLEJO
<b>Demandado</b>	MARIBEL ARIAS MESA
<b>Asunto</b>	REQUERIR

Se incorpora al expediente la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, en correo electrónico allegado el 24 de agosto de 2020, a la que se le dará trámite en el momento oportuno y se le requiere para que realice la respectiva citación y, si es del caso, la notificación por aviso a la demandada y poder así dar continuidad al proceso. Lo referente a los títulos, en caso de que haya retenciones, se resolverá después de trabada la Litis como lo ordena la norma.

**NOTIFIQUESE**

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL  
JUEZ**



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
BELLO - ANTIOQUIA**

**Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	050884003002 <b>2018 01213 00</b>
<b>Demandante</b>	EUGENIO MARIN VALLEJO
<b>Demandado</b>	MARIBEL ARIAS MESA
<b>Asunto</b>	EMBARGO

Conforme a lo solicitado en correo electrónico allegado el 24 de agosto de 2020, el Despacho dispone decretar el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que devenga la demandada al servicio de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

En consecuencia, se ordena oficiar a dicha entidad, a fin de que se coloque los dineros a disposición de este juzgado a través del Banco Agrario de la localidad, en la cuenta de depósitos judiciales. Se advierte al pagador que, en caso de no efectuar las correspondientes deducciones, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P, por dichos valores responderá él, previa tramitación y decisión del correspondiente incidente de responsabilidad, y que si no cumple con lo antes exigido o no justifica de manera idónea su omisión, esta judicatura de oficio procederá a emitir la providencia que imponga la sanción y remitirá la jurisdicción de cobro coactivo del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que esa entidad haga efectiva la multa consagrada en el parágrafo 2° del artículo 593 del Cód. General del Proceso, la cual consiste, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es pertinente acotar, que como la medida cautelar de embargo es periódica mensual, la sanción también lo es, por cada período que se dejó de descontar y consignar en este asunto. Líbrese el respectivo oficio

**CUMPLASE**

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL  
JUEZ**



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
BELLO-ANTIOQUIA**

**Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)**

**OFICIO: 2448**

Señor  
**DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**  
Medellín

Comunico a usted que dentro del proceso EJECUTIVO, con radicado 050884003002 **2018 01213** 00 instaurado por EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO C.C. 71.794.152, contra **MARIBEL ARIAS MESA C.C. 43.913.071**, por auto de la fecha se ordenó el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que devenga la demandada a su servicio.

Sírvase colocar el dinero a disposición de este Juzgado a través de al **banco Agrario de la localidad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 050882041002**. Se le hace saber al pagador que, en caso de no efectuar las correspondientes deducciones, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P, por dichos valores responderá el respectivo pagador, previa tramitación y decisión del correspondiente incidente de responsabilidad.

Asimismo, se le advierte al mismo cajero pagador que si no cumple con lo antes exigido o no justifica de manera idónea su omisión, esta judicatura de oficio procederá a emitir la providencia que imponga la sanción y remitirá la jurisdicción de cobro coactivo del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que esa entidad haga efectiva la multa consagrada en el artículo 593 del Cód. General del Proceso, la cual consiste, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es pertinente acotar, que como la medida cautelar de embargo es periódica mensual, la sanción también lo es, por cada período que se dejó de descontar y consignar en este asunto.

**Atentamente,**

**FERNEY VELASQUEZ MONSALVE**  
**SECRETARIO**

Calle 47 No. 48-51 Bello Oficina 403 Tel. 2725322 [j02cmpalbelo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalbelo@cendoj.ramajudicial.gov.co)